



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

Señores

Honorables Magistrados

JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: CASACION NUMERO INTERNO 51402
(CIU 08638600125920110033701)

Apreciados magistrados,

Me permito dar curso a la sustentación de manera escrita del Recurso Extraordinario de Casación contra la Sentencia del 22 de junio de 2017, por virtud de la cual el Tribunal Superior de Barranquilla revocó la decisión absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, el 10 de marzo de 2017, y los condenó como autor del delito de invasión de tierra y edificaciones.

Se inició la investigación teniendo como base un documento privado (contrato de promesa de compraventa) que no tiene ni medidas, ni linderos, ni dirección, cómo se va a identificar ese bien inmueble, ya que esta promesa de venta no reúne los requisitos que establece la ley, es una simple copia, por qué no presentó el original?, y ni siquiera está autenticada la copia, es un contrato calificado por la Ley como anónimo, y que no presta mérito probatorio, según el Artículo 430 del Código Penal.

Aparece la huella del señor FLORENTINO VALENCIA CASTRO en el documento, porque él manifestó en su testimonio que no sabía leer ni escribir, y cuando una persona presenta esto, es decir, no sabe leer, ni escribir, el funcionario de la notaría tenía que nombrarle a una persona como testigo a ruego, y que éste tenía que leerle el documento para ver si éste aceptaba o no. Este procedimiento se obvió, violando así el funcionario o notario el artículo 44 del Decreto Ley 960 de 1970.

Ni el investigador de campo de la FISCALIA, ni la SEGUNDA INSTANCIA, es decir, el Magistrado Del Tribunal Superior De Barranquilla JORGE ELIECER MOLA CAPERA, no se dieron cuenta de esta violación plasmándose en esto que no se dio el DEBIDO PROCESO.



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

Con esta respuesta, señor Magistrado de La Corte Suprema De Justicia DR. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, le pido que analice dicho documento y lo que acabo de expresar que no se dio el DEBIDO PROCESO, y cuando no se da el DEBIDO PROCESO violando el artículo 29 de la Constitución Política, se decretará la NULIDAD.

DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplir administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio del juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.
- c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que interviene en el proceso.

- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilataciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, “que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado y/o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

El otro punto objeto de la CASACION corresponde a que el Investigador de Campo no hizo lo correspondiente procedimentalmente, debido a que está señalando una norma del Código Penal Artículo 63 que habla sobre le invasión de tierras y edificaciones.

Manifiesto que mi defendido el señor FLORENTINO VALENCIA CASTRO, no ha violado el artículo 263 del Código Penal como lo señala el Investigador de Campo comisionado por el señor FISCAL para que realizara la investigación correspondiente, me permito hacer un análisis de los ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA en dicha investigación, que la cual se inicia con le denuncia presentada por la señora MERCEDES MONSALVE LEAL el 4 de mayo de 2011 contra mi defendido FLORENTINO VALENCIA CASTRO, cuestionando la convivencia de dicha como pareja, porque la misma MERCEDES MONSALVE LEAL afirma que convivió con mi defendido en el año 1978, es decir, cómo iba a comprar la casa en el año 2005?, CONTRADICTORIO, que dicha señora MERCEDES MONSALVE LEAL no ha demostrado con documento suscrito por el Vendedor el señor MAURICIO POLO REYES a favor de ella, y de FLORENTINO VALENCIA CASTRO la compra de la casa por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

Esta señora protocolizó ante la Notaría Única de Ponedera la posesión del bien inmueble ubicado en la Peña, jurisdicción de Sabanalarga, Atlántico, y que ésta señora presentó como testigo al señor JESUS MARIA MORALES NORIEGA para que declarara si le constaba que ella le devolvió el 50% del valor de la casa al señor FLORENTINO VALENCIA CASTRO, y el testigo en su testimonio manifiesta que le informaron que la señora MERCEDES MONSALVE LEAL le había devuelto el 50% al señor FLORENTINO VALENCIA CASTRO, siendo un testigo sin credibilidad, de referencia. El documento donde se afirma que el señor FLORENTINO VALENCIA CASTRO le vende a la señora MERCEDES MONSALVE LEAL el 50% del inmueble, y que éste documento no fue original, es una fotocopia, ni siquiera está autenticada, es una simple copia, es un documento sin valor probatorio, y adolece de muchos vicios, ni siquiera tiene medidas y linderos, ni dirección, es por esto que, manifiesto que mi defendido no ha cometido ningún delito que se le imputa, posiblemente hubiese cometido el delito de perturbación de la posesión, pero eso no se investigó.

El bien jurídicamente protegido es la PROPIEDAD, que está protegido por la Constitución Nacional, es aquella adquirida “con arreglo a las leyes civiles”.



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

El artículo 669 del Código Civil manifiesta el dominio que se llama también Propiedad, es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo la contra ley o contra derechos ajenos.

Desde el punto de vista dogmático – jurídico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, así lo define el artículo 9 del Código Penal al definir la conducta punible.

Las pruebas practicadas en el Juicio Oral a la señora MERCEDES MONSALVE LEAL que manifiesta haber convivido con el enjuiciado durante su unión marital compraron en el 2005 un inmueble o casa en el corregimiento de la Peña, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Atlántico por valor de Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) y que después el señor FLORENTINO le vende el 50% de la casa, entregándole a MERCEDES la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), entrando así MERCEDES a ocupar la casa, y que posterior a eso el sr FLORENTINO se va a Venezuela, y cuando regresó ingresó a la casa porque estaba abierta. Reconoce que la casa no tenía documentos, tampoco estaba registrada, y solo cuando le compra a FLORENTINO hace un escritura por posesión y la registra.

La señora MERCEDES MONSALVE LEAL reconoce tener la posesión sobre el bien inmueble, objeto de la presunta invasión, pero no tiene el dominio o propiedad.

El señor JAVIER ESCORCIA FUENTES en su testimonio manifiesta conocer como pareja a la señora MERCEDES y a FLORENTINO, y que posteriormente se separaron, pero él no sabe los detalles, es decir, los motivos del proceso, no siendo útil para esclarecer los hechos materia de investigación.

Declaró el señor PABLO ANDRES MURILLO, perito en dactiloscopia de la Seccional de Investigación Criminal en el Atlántico, rinde su dictamen en el juicio donde manifiesta concluyendo que la impresión dactilar obrante sobre la firma y el sello de autenticación del señor FLORENTINO del documento fecha del 26 de enero de 2009 corresponde a la impresión dactilar del dedo índice derecho de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor FLORENTINO VALENCIA CASTRO, precisando que el documento del 26 de enero de 2009 es una fotocopia y no un documento original; señor MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL, le manifiesto que estas investigaciones no se hacen en fotocopia sino en original, para que la tenga en cuenta en el momento de fallar.



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

También se allegó al plenario en el juicio que introdujo la FISCALIA testigo de acreditación PATRULLERO WILMER PEDRAZA MURCIA, investigador judicial las pruebas documentales durante la investigación que fueron recaudadas.

Igualmente, presenté en el Juicio Oral los testimonios y se escuchó al señor JOSE VICTOR POLO REYES, se trata de un testigo que conoce hace mas de 25 años tanto a FLORENTINO VALENCIA CASTRO como a MERCEDES MONSALVE LEAL, quien afirma haberle vendido la casa que heredaron al señor FLORENTINO mediante documento de compra venta firmado por JOSE VICTOR POLO REYES y su hermano MAURICIO POLO REYES al señor FLORENTINO, solamente niega que haya invasión porque la casa la compró FLORENTINO, quien entregó el dinero a MAURICIO POLO REYES.

En estos testimonios que presentan estos señores no manifiesta la señora de la señora MERCEDES como compradora del bien inmueble, se escuchó al señor ELIECER POLO ANGULO su testimonio habla exclusivamente que conoció de la venta de la casa hecha por sus sobrinos, quien entregó el dinero al sr MAURICIO POLO y que en sus declaraciones no manifiestan la presencia de la señora MERCEDES.

Se escuchó al señor CARLOS FEDERICO VILLAFañE CUETO que manifiesta que le prestó al señor FLORENTINO la suma de DOS MILLONES DE PESOS para efectuar dicha compra, tampoco habla de la presencia de la señora MERCEDES.

Analizando el acervo probatorio en el juicio han demostrado que la señora MERCEDES tiene la posesión del bien inmueble pero no han demostrado la calidad de PROPIETARIA, su dominio es incompleto, falsa tradición, como aparece en el Certificado de Libertad y Tradición. La posesión no es un modo de adquirir el dominio o propiedad, no lo contempla el artículo 673 del Código Civil.

La POSESIÓN se define en el artículo 672 del Código Civil, que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se da por tal, tenga la cosa por si misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no lo justifique serlo.

La posesión conduce a la adquisición del dominio por medio de la prescripción.



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

En la posesión de un bien inmueble se protege al poseedor mediante los interdictos o acción posesoria.

No se ha demostrado que la señora MERCEDES MONSALVE LEAL y el señor FLORENTINO VALENCIA CASTRO hayan sido copropietario del inmueble mencionado, y menos que éste haya dado en venta el 50% del inmueble a la primera, el documento solemne para demostrar que hubo compra y posterior venta del inmueble es la Escritura Pública debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumento Público correspondiente, y que dicho documento no existe en el expediente.

En el juicio se escuchó a la señora MERCEDES quien afirma que en la casa vivía el señor ALCIDES que se amparó por la inundación de esa época, y que el señor FLORENTINO se metió porque la puerta estaba abierta.

Esta es otra afirmación que hace esta señora del señor ALCIDES que dice ella, que vivía la casa, pero tampoco el ente investigador buscó la manera de escuchar el testimonio de este señor.

Cómo se le creer a esta señora que el señor que ella menciona vivía la casa cuando el ente investigador no buscó la forma de escucharlo?.

Señor MAGISTRADO DE LA CORTE, me permito informarle a través de los descargos o de la sustentación que acabo de realizar manifiesto que el señor Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla no analizó el acervo probatorio para que se diera cuenta de la serie de contradicciones existentes en esta investigación, dejando de lado a los testigos señalados en este escrito que solamente se dedicó sobre la denuncia de la señora MERCEDES y el escrito del señor FISCAL para tomar la decisión de revocar la sentencia proferida por el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, únicamente se dedicó a estudiar la parte objetiva del artículo 263 del CODIGO PENAL, desestimando los testimonios de los testigos, cómo éste señor podría revocar la sentencia y condenar a mi defendido del delito que no existió y que posiblemente, pues como ella aporta una Escritura por Posesión, mi defendido no invadió terreno ni edificaciones, lo que podía haber sido es lo referente al artículo 264 del CODIGO PENAL correspondiente a la perturbación de la posesión que es totalmente diferente a la invasión.

La carga de la prueba le corresponde al ente fiscal y no a la defensa, así está consignado en el artículo 7° de la Ley 96 del 2004.



AMIN H. CUETO ARAUJO

Abogado

Calle 72 N. 68 – 69 Bloque 25 Apto 103 Villa Tarel
Barranquilla – Atlántico. Cel. 3215275519/ amincueto21@gmail.com

Para dictar una Sentencia Condenatoria el señor JUEZ o MAGISTRADO tiene que estar más allá de toda duda y aquí en esta investigación lo que hay es duda para dictar una Sentencia Condenatoria.

No existe el delito de invasión de tierras o edificaciones, y tampoco perturbación a la posesión por lo que se puede absolver a mi defendido y le pido al señor MAGISTRADO revocar en todas sus partes la Sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Decisión Penal de fecha 22 de junio de 2017.

De usted,

Atentamente,



DR AMIN HUMBERTO CUETO ARAUJO

C.C. N°. 3.756.461 expedida en Sabanalarga

Tarjeta Profesional No. T.P. N°. 17.475 del Consejo Superior de la Judicatura

amincueto21@gmail.com